

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 166.

El 16 del corriente desapareció del pueblo de Quintanilla de Tres Barrios, una mula de cuatro años, pelo colorado, alzada 1'34 metros, herrada de las cuatro extremidades y el pelo de la cola cortado.

Lo que se hace público para general conocimiento y de las autoridades que caso de ser hallada, la pondrán a disposición del Juzgado de paz del citado pueblo.

Soria 22 de agosto de 1950

1626 El Gobernador,
 JESÚS POSADA.
 253.—Derechos 24 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 167.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en los términos municipales de Las Aldehuelas y Los Campos, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 18 de agosto de 1950.

1620 El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO (Rectificado)

Artículo octavo, párrafo primero.

El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente y el Director general, los Directores del Instituto y el Secretario general, que actuará con voz pero sin voto, y los siguientes Vocales, nombrados por el Ministro de Trabajo:

Artículo treinta y tres, último párrafo.

El Secretario general será nombrado por el Consejo en Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente, y tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración civil, siéndole de aplicación lo que dispone el último párrafo del artículo veintiuno.

Artículo treinta y cuatro, párrafo tercero.

El Servicio del Personal, así como aquellas misiones especiales de la administración de inmuebles propios del Instituto que juzgue convenientes, los adscribirá la Presidencia por períodos anuales a las diferentes Direcciones del Instituto.

Artículo treinta y ocho, B).

Vocales representativos: Cuatro Vocales, en representación de las actividades agrícolas, de los cuales dos serán trabajadores asegurados a los Seguros sociales y dos empresarios afiliados a los mismos. Serán propuestos por la Cámara Sindical Agraria de la provincia y designados por elección entre quienes pertenezcan a las Hermandades de Labradores.

Disposiciones transitorias:

Tercera. El nuevo Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión se constituirá el día dieciséis de octubre próximo, fecha en la cual estarán designados los Presidentes de las Delegaciones provinciales y en que quedará disuelto el actual Consejo del Instituto Nacional de Previsión. Los Consejos Asesores provinciales deberán estar constituidos el día quince de diciembre, para lo cual la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las normas para la elección de los Vocales representativos y designará los de libre elección.

Cuarta. Lo que dispone el último párrafo del artículo veintiuno se entenderá sin perjuicio de que los Directores a que se refiere conserven la categoría administrativa de que ya tuvieran reconocida anteriormente.

(B. O. del E. del día 10 de A.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ordenación del mercado maderero, encomendada al Servicio de la Madera por el decreto de su creación hizo necesario el establecimiento de unos precios máximos para la madera en rollo y aserrada, que fueron fijados por la orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12

de noviembre de 1948, desarrollada con posterioridad por las circulares números 7, 11, 12, 16, 19 y 22 del citado Servicio.

La necesidad de lograr la más perfecta adaptación de las normas reguladoras a las características de la industria maderera y su mercado, y a las condiciones económicas en que ambos actualmente se desenvuelven, y el hecho de haber transcurrido desde la publicación de la orden y circulares de referencia tiempo suficiente para estudiar los efectos obtenidos con la aplicación de lo hasta el presente legislado, aconsejan y permiten introducir algunas modificaciones en la legislación al principio citada.

Por las razones expuestas, y a propuesta del Servicio de la Madera, se dispone.

Primero. Se declaran en régimen de libertad de precios, en todos sus estados de transformación, las maderas designadas en la orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, con las denominaciones oficiales de «Castaño» «Chopo» y «Pino de Canarias». El Servicio de la Madera vigilará el desarrollo del abastecimiento del mercado de dichas maderas bajo el régimen de libertad que para ellas se establecen.

Segundo. Se reduce a 30 centímetros para todas las especies, la dimensión de 35 centímetros que para el diámetro de las piezas de madera en rollo que deben considerarse como de primera calidad establece el párrafo segundo del punto a) del apartado segundo de la orden ministerial de 12 de noviembre de 1948.

Tercero. Se rebaja a 40 milímetros el espesor mínimo de las elaboraciones denominadas tablón, viguetas y largueros de las especies de pino y abeto, debiendo considerarse modificados en este sentido los cuadros «Madera de pino y abeto» de los puntos c) y d) del apartado segundo de la orden de 12 de noviembre de 1948.

Cuarto. Para las piezas de las especies denominadas oficialmente Hay, Roble común y Roble albar, aserradas en largos superiores a dos metros, se considerarán incrementados los precios máximos fijados en el apartado primero de la orden ministe-

rial de 12 de noviembre de 1948, en un 5 por 100 por cada medio metro completo, en que excedan de dicha longitud, debiendo entenderse modificado por esta excepción lo dispuesto en el párrafo primero del apartado cuarto de la mencionada orden ministerial.

Quinto. Se autoriza a los industriales aserradores para que cada uno clasifique, según anchos, el tablón que por sí mismo produzca, debiendo operar dicha clasificación de acuerdo con las siguientes normas:

Tablón estrecho: anchos de 150 a 180 milímetros.

Tablón ancho: anchos de 180 milímetros en adelante.

Los precios que deben regir para una y otra clase de tablón serán los establecidos en el apartado primero de la orden de 12 de noviembre de 1948 para la especie de madera de que se trate, incrementados con el 5 por 100 para el tablón ancho y disminuidos en el mismo tanto por ciento para el tablón estrecho.

Cuando un determinado industrial no desee hacer uso de la autorización para clasificar a que se refiere el presente artículo, podrá vender del mismo modo y a los precios fijados en el referido apartado primero.

En las facturas relativas a cada partida de madera vendida el vendedor hará constar cuál de las dos modalidades señaladas en los párrafos anteriores es la que se ha seguido en la venta, y en caso de haberse adoptado la segunda, el ancho medio de las piezas a que aquélla se refiere, el cual no podrá ser inferior a 180 milímetros.

Sexto. Se modifican, únicamente en relación con la procedente de Galicia, los precios que para la madera de «pino negro» aserrada en tabla figuran en el apartado primero de la orden conjunta de estos Ministerios de 12 de noviembre de 1948, fijándose ahora para la de tal especie y procedencia los precios especiales que, en correspondencia con la referida elaboración, se señalan a continuación:

Tabla estrecha, con ancho de 100 a 150 mm., 600 pesetas metro cúbico.

Tabla mediana, con anchos de 160 a 240 mm., 640 pesetas metro cúbico.

Tabla ancha, con anchos de 250

mm. y superiores, 750 pesetas metro cúbico.

Para la madera aserrada «Pino negral», de procedencia distinta a la gallega, así como para la de dicha especie en rollo, resinada o no, traviesas de todas las clases, cabrios y varas, viguetas, largueros y tablonés, continuarán vigentes los precios fijados en el citado apartado primero de la orden de 12 de noviembre de 1948, con la modificación que respecto a los del tablón se ha establecido en el apartado quinto de la presente disposición.

Se modifica el apartado tercero de la orden de 12 de noviembre de 1948, estableciéndose para la tabla de «Pino negral» de procedencia gallega, un marcado especial, consistente en el nombre o marca de fábrica del producto y las letras P. G., todo en color negro.

Séptimo. Se establece un aumento del 40 por 100 sobre los precios fijados para la venta por el aserrador en el apartado primero de la orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, para la parte del volumen de cada partida, integrada por tablonés, viguetas y largueros de las especies de pino denominadas oficialmente silvestre, laricio y negro, cuando las referidas maderas procedan de los montes que se califiquen como «especiales» por el Servicio de la Madera.

El Servicio de la Madera publicará la relación de los montes a los que asigne la categoría de «especial», debiendo limitar el otorgamiento de la misma a aquellos de los de utilidad pública que por las especiales características de sus maderas han adquirido renombre en la industria y el comercio de madera.

La determinación de los topes para las subastas de madera en pie relativas a aprovechamientos de los montes a los que se haya otorgado categoría «especial», se llevará a efecto del mismo modo que señala la norma segunda de la orden ministerial de 13 de agosto de 1949, pero agregando la cantidad que, habida cuenta de los rendimientos de madera aserrada en las formas de elaboración que se indican, corresponde al aumento a que se refiere este apartado. Este aumento, según las condiciones peculiares de cada aprovechamiento estimadas por el Ingeniero tasador, podrá variar entre cero y 130 pesetas por metro cúbico de madera en pie.

El Servicio dictará las normas que estime necesarias para poder controlar la aplicación del aumento a que este apartado se refiere.

Este aumento no será aplicable a las maderas que procedan de aprovechamientos correspondientes a años forestales anteriores a 1950-51.

Octavo. Se faculta al Servicio de la Madera para fijar en cada caso los precios que en la venta por el aserrador hayan de regir para la «tablilla a medidas fijas con destino a cajonería y embalaje». Para la fijación de estos precios se tendrán en cuenta por el Servicio las dimensiones de las piezas a que cada uno de ellos haya de

referirse y las condiciones exigidas por la elaboración de que se trate.

En el caso de tratarse de envases para la exportación de frutos, el precio se fijará con carácter general para cada campaña y necesariamente mediante circular del Servicio.

En su consecuencia, queda sin efecto el precio de 616 pesetas que en el apartado primero de la orden de 12 de noviembre de 1948 se estableció para el metro cúbico de piezas a medidas fijas con destino a cajonería y embalaje en todas las especies de pino y abeto.

Noveno. Continúan vigentes las órdenes ministeriales de 12 de noviembre de 1948 y 13 de agosto de 1949 y las circulares del Servicio de la Madera números 7, 11, 12, 16, 19 y 22 en todo lo que no vengán expresamente modificadas por la presente disposición.

Décimo. Se faculta al Servicio de la Madera para publicar reunidos en una sola disposición debidamente sistematizada, los preceptos legales que en relación con precios de la madera en sus distintas especies, estados de transformación, formas de elaboración, calidades, etc., se contienen en la presente orden, en la conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de noviembre de 1948 y en las circulares del citado Servicio números 7, 11, 12, 16, 19 y 22.

Se faculta asimismo al referido Servicio para que al publicar dicha recopilación, pueda incrementar los precios que para las maderas en rollo y aserradas, señala la orden de 12 de noviembre de 1948, con las cantidades equivalentes a las satisfechas al Servicio al adquirir la madera en pie en concepto de canon sobre la misma.

Undécimo. La presente orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid, 20 de julio de 1950:—REIN.
—SUANCES.—Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio, Secretario técnico del Ministerio de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(B. O. del E. del día 4 de A.)

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido;

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de Jaime Pérez Núñez, de 19 años de edad, delgado, color sano, viste traje pana rayada negra y camisa blanca, calzando alpargatas negras, y Luis Pérez Coveda, de 20 años de edad, estatura baja y regordete, viste jersey con mangas color, pantalón de paño oscuro y alpargatas negras. Dichos individuos son de profesión quincalleros, y se fugaron del

Depósito municipal del pueblo de Barcones, donde se encontraban detenidos a disposición del Juzgado de Almazán, por el robo cometido en un comercio del pueblo de Nódalo, a las veinte horas del día 8 del actual. Y caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, pues así lo tengo acordado en el sumario que sigo con el núm. 38 del año actual por evasión.

Dado en Medinaceli a 10 de agosto de 1950.—Fernando Gamero Vara.—El Secretario, Félix Arense. 1598

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Don José Luis Herrero y Herrera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mención ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Soria a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta. El Sr. D. Juan Severino Jiménez Guerrero, Juez municipal sustituto, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguido de una parte y como denunciante por D. Fernando Gallardo Ibáñez, de 25 años, soltero, industrial y con domicilio en Soria, y como denunciado Angel Pisa Borja, gitano, y el Ministerio Fiscal ejercitando la acción pública, por supuesto delito de lesiones y

Fallo.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Angel Pisa Borja, a la pena de cinco días de arresto domiciliario y a las costas causadas en este juicio, sin perjuicio de la multa de veinticinco pesetas que se le impuso y que queda ratificada y a la indemnización civil de 168'15 por gastos facultativos y de farmacia y 150 pesetas por los jornales dejados de percibir. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan S. Jiménez.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Angel Pisa Borja, expido la presente para su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, en Soria a 27 de julio de 1950.—José L. Herrero. 1599

AYUNTAMIENTOS

ACRIJOS

Desierta la primera subasta de las obras de construcción de un Grupo escolar y vivienda para el Maestro, en esta localidad, se anuncia por segunda vez, que tendrá lugar en esta Alcaldía a las once horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo el mismo tipo de subasta y condiciones que aparecen para la primera en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 167, de 24 de julio próximo pasado.

Acrijos 21 de agosto de 1950.—El Alcalde, Domingo Jiménez. 1623
254.—Derechos 28'50 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

De una finca, de una cabida de 16 áreas, sita en este término municipal de Aguaviva de la Vega y sitio denominado El Río, que linda al Norte, río; Este, Angel Sancho; Sur; Nicolás Velasco y otros más, y Oeste, estan que para riego, por estar plantada de árboles frutales.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

El propietario, Pantaleón Pascual. 255.—Derechos 23 pesetas.

COMUNIDAD DE REGANTES DE FRESNO DE CARACENA

Por el presente anuncio, se convoca a los propietarios comprendidos en el término municipal de Fresno de Caracena, en la zona de riego denominada Comunidad de Regantes, para que concurren a Junta General que se celebrará el día 1.º de octubre próximo, y hora de las once, en el salón de actos del Ayuntamiento del citado pueblo al efecto de examinar, discutir y aprobar definitivamente, si procede, el proyecto de Ordenanzas de la Comunidad y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados, quienes podrán asistir personalmente o representados, mediante autorización por escrito, por sus arrendatarias o colonos.

Fresno de Caracena 16 de agosto de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Juan Crespo.

256.—Derechos 40'50 pesetas.

COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRASCOSA DE ABAJO

Por el presente anuncio, se convoca a los propietarios comprendidos en el término municipal de Carrascosa de Abajo, en la zona de riego denominada Comunidad de Regantes, para que concurren a Junta general que se celebrará el día 1.º de octubre próximo y hora de las once, en el salón de actos del Ayuntamiento del citado pueblo, al efecto de examinar, discutir y aprobar definitivamente, si procede, el proyecto de Ordenanzas de la Comunidad y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados, quienes podrán asistir personalmente o representados mediante autorización por escrito, por sus arrendatarios o colonos.

Carrascosa de Abajo 16 de agosto de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Mariano Crespo.

257.—Derechos 40'50 pesetas.

Imprenta provincial.